

**PLENO JURISDICCIONAL PENAL DISTRITAL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

ACTA DE SESIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL PENAL

En Piura, siendo las cuatro y veinte de la tarde del día veinte de setiembre del dos mil trece, se reunió la Comisión de Actos Preparatorios de Plenos Distritales de la Corte Superior de Justicia – Especialidad Penal, integrada por los señores Jueces Juan Carlos Checkley Soria, Juez Superior-Presidente, Cruz Elvira Rentería Agurto- Juez Superior y Francisco Manuel Fernández Reforme - Juez de Investigación Preparatoria de Piura, así como también los magistrados participantes del este Distrito Judicial Artemio Daniel Meza Hurtado- Juez Superior, Jorge Hernán Ruiz Arias – Juez Superior, Tulio Eduardo Villacorta Calderón – Juez Superior y Yone Pedro Li Córdova – Juez Superior (P), a fin de llevar a cabo la sesión plenaria Jurisdiccional Distrital, con el objeto de debatir los temas propuestos para el presente pleno, los cuales fueron examinados por los magistrados presentes quienes fundamentaron sus propuestas.

La sesión se llevó a cabo bajo la conducción del señor Presidente del Pleno Distrital de la Corte Superior de Justicia de Piura- Especialidad Penal 2013, Doctor Juan Carlos Checkley Soria, quien después de constatar la asistencia de los magistrados convocados al Pleno Jurisdiccional, declaró instalada la sesión Plenaria Distrital.

Acto seguido el Dr. Juan Carlos Checkley Soria, exhortó a someter a debate los temas propuestos y trabajados en forma grupal, hasta terminar con la votación correspondiente. Indicando que en el debate participaran todos los Jueces asistentes y en la votación sólo los Jueces Superiores asistentes.

Continuando con la sesión se abrió el debate y la relatora dio lectura a las preguntas a debatir, conforme a los siguientes términos:

**PLENO JURISDICCIONAL PENAL DISTRICTAL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

TEMA N° 1

INCAUTACIÓN.

Pregunta Problematizadora

¿Para solicitar la confirmatoria de incautación necesariamente debe existir la inmediatez, conforme lo establece el Código Procesal Penal, es decir se debe solicitar dentro de las veinticuatro horas, caso contrario será declarada extemporánea?

Primera Ponencia

La solicitud extemporánea de confirmatoria de incautación no genera la inadmisibilidad de la prueba obtenida, la justificación de demora se deberá de observar en razón al principio de proporcionalidad y razonabilidad; en el Acuerdo Plenario 5-2010/CJ-116, se ha establecido que la extemporaneidad no tiene efecto cancelatorio, por lo que se tiene que dar la confirmatoria de incautación, sin perjuicio de aplicar el artículo 144.2 del Código Procesal Penal.

Segunda Ponencia:

Se debe determinar las causales que determinan la razonabilidad en la demora, y justificar en cada caso concreto, puesto que en algunos casos existe inmediatez para solicitar la confirmatoria de incautación.

Concluido el debate se procedió a la votación, siendo el resultado siguiente:

Primera Ponencia: 09 votos a favor.

Segunda Ponencia: 00 votos a favor.

Abstenciones: 00 abstenciones.

CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por unanimidad la primera ponencia:

La solicitud extemporánea de confirmatoria de incautación no genera la inadmisibilidad de la prueba obtenida, la justificación de demora se deberá de observar en razón al principio de proporcionalidad y razonabilidad; en el

Acuerdo Plenario 5-2010/CJ-116, se ha establecido que la extemporaneidad no tiene efecto cancelatorio, por lo que se tiene que dar la confirmatoria de incautación, sin perjuicio de aplicar lo establecido en el artículo 144.2 del Código Procesal Penal.

TEMA N° 2

CONVERSIÓN DE PENA.

Pregunta Problematizadora

¿Procede la conversión de pena sólo en el momento de expedición de la sentencia o también opera en fase de ejecución de sentencia?

Primera Ponencia

La conversión de pena permite reemplazar la pena prevista en el tipo penal para el delito cometido por una pena de otra clase y conforme al principio de proporcionalidad de las penas, el Juez debe recurrir dentro de las penas legalmente previstas, a aquella que resulte menos lesiva para el autor, siempre que sea idónea. Entonces teniendo en cuenta los principios constitucionales como la dignidad de la persona humana, la finalidad preventiva de las penas, la finalidad del derecho penal, entre otras, conlleva a una conclusión jurídicamente justa que la conversión de la pena si se puede dar en fase de ejecución de sentencia, conclusión que fue debatida y adoptada en el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal 2010 de Piura, sólo para los condenados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en atención al interés superior del Niño; en ese sentido es posible extender la conversión de la pena para condenados por otros delitos, de escasa lesividad que no afecten gravemente el interés público, siempre y cuando se esté dentro de los márgenes del artículo 52° del Código Penal, esto es, que la pena privativa de libertad sea no mayor de

**PLENO JURISDICCIONAL PENAL DISTRICTAL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

cuatro años y que existan elementos factible a valorar, evidentemente, ello se debe analizar a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema y analizando el caso concreto, como es, no reflejar dosis intensa de criminalidad o de algún supuesto de peligro social, por lo que consideramos que según el caso en particular se debe observar de manera minuciosa la proporcionalidad de la sanción penal y si la aplicación y ejecución de la misma contribuirán a la readaptación y posterior reinserción en la sociedad de los sentenciados. En consecuencia, consideramos que se habilitaría en un caso particular la posibilidad de la conversión de la pena y que la misma puede resultar posible en ejecución de sentencia, pero ello en atención a circunstancias excepcionales como serían la armonía social, la integridad familiar, la irrazonabilidad en cuanto a la imposición de una pena con carácter de efectiva y de corta duración.

Segunda Ponencia:

La conversión de pena procede únicamente al momento de emitir sentencia conforme lo establece el artículo 52 y 54 del Código Penal.

Concluido el debate se procedió a la votación, siendo el resultado siguiente:

Primera Ponencia: 09 votos a favor.

Segunda Ponencia: 00 votos a favor.

Abstenciones: 00 abstenciones.

CONCLUSIÓN PLENARIA: El pleno adoptó por unanimidad la primera ponencia:

La conversión de la pena se puede dar en ejecución de sentencia además de los delitos de omisión a la asistencia familiar, en delitos de escasa lesividad que no afecten gravemente el interés público, siempre y cuando se esté dentro de los márgenes del artículo 52º del Código Penal, ello en atención a circunstancias excepcionales.

**PLENO JURISDICCIONAL PENAL DISTRICTAL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

TEMA N° 3

**CONCURRENCIA OBLIGATORIA DEL IMPUTADO A LA
AUDIENCIA DE CESE Y PROLONGACION DE PRISION
PREVENTIVA.**

Pregunta Problematizadora

**¿Es obligatoria la presencia del investigado en la audiencia de ceses y/o
prolongación de prisión preventiva?**

Primera Ponencia

Si es obligatoria la concurrencia del investigado a la audiencia, conforme lo establece el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, norma que prevalece sobre todo los demás artículos del Código.

Segunda Ponencia:

No es obligatoria la concurrencia del imputado a la audiencia de cese y/o prolongación de prisión preventiva, puesto que lo que se va a dilucidar son cuestiones técnicas que deben ser sustentadas por la defensa técnica, y la defensa se encuentra garantizada con la presencia de su abogado defensor, salvo que excepcionalmente la defensa considere absolutamente necesaria su presencia, pudiendo recurrir a la realización de la audiencia a través de video conferencia.

Concluido el debate se procedió a la votación, siendo el resultado siguiente:

Primera Ponencia: 00 votos a favor.

Segunda Ponencia: 09 votos a favor.

Abstenciones: 00 abstenciones.

CONCLUSIÓN PLENARIA: El pleno adoptó por unanimidad la segunda ponencia que anuncia lo siguientes:

**PLENO JURISDICCIONAL PENAL DISTRICTAL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

No es obligatoria la concurrencia del imputado a la audiencia de cese y/o prolongación de prisión preventiva, puesto que lo que se va a dilucidar son cuestiones técnicas que deben ser sustentadas por la defensa técnica, y la defensa se encuentra garantizada con la presencia de su abogado defensor, salvo que excepcionalmente la defensa considere absolutamente necesaria su presencia, pudiendo recurrir a la realización de la audiencia a través de video conferencia.

Finalmente se acordó remitir al Presidente de la Corte, los acuerdos arribados para su conocimiento y asimismo comunique al Centro de Investigaciones Judiciales.

Con lo que concluyó la sesión, siendo las 05:40 p.m., firmando los participantes:

SS

DR. JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA.

DR. ARTEMIO DANIEL MEZA HURTADO

DR. TULIO EDUARDO VILLACORTA CALDERÓN

DR. CRUZ ELVIRA RENTERIA AGURTO

DR. JORGE HERNÁN RUIZ ARIAS

DR. YONE PEDRO LI CORDÓVA